



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Gladys Urrea Chica
Accionado:	Seguros Generales Suramericana SA
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00392-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtemas: i) núcleo esencial – características de la respuesta. ii) carencia actual de objeto por hecho superado	

Armenia, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Gladys Urrea Chica**, en contra de **Seguros Generales Suramericana S.A**

I. ANTECEDENTES

Gladys Urrea Chica, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “petición”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el 12 de octubre de 2022 radicó solicitud de manera electrónica ante **Seguros Generales Suramericana S.A** con el fin de obtener información acerca del accidente de tránsito ocurrido el 06 de julio de 2020 y copia de la documentación dentro del tramite conciliatorio que se llevó a cabo.

Indicó que, el día 18 de octubre de 2022 un colectivo de abogados dio contestación al derecho de petición de manera incompleta,

pues solamente se limitaron a entregar la información solicitada sin aportar los documentos requeridos.

En contestación a la acción constitucional **Seguros Generales Suramericana S.A** informó que, el día 18 de octubre de 2022 dio respuesta clara y de fondo a través del grupo IUS & IURE COLECTIVO DE ABOGADOS quienes fungen como abogados de la Compañía para la audiencia de conciliación a la cual fue citada la actora.

Explicó que, los documentos que fundamentan la solicitud de conciliación y el informe policial de accidente de tránsito, son otorgados por los Centros de Conciliación al momento de la notificación de una diligencia por ende no le fueron suministrados.

Aseveró que, el 24 de octubre de los corrientes volvieron a emitir respuesta con los respectivos anexos y documentos solicitados.

Por último, solicitó que, se deniegue la presente acción de amparo en razón de la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado pues el derecho de petición ya fue debidamente contestado y así mismo procedió a emitir respuesta para la accionante.

Para resolver basten las siguientes,

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a

entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (**CC T 147 de 2006, T-077 de 2018**).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación

fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le

correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho **(T-481 de 2016)**.

Descendiendo al asunto bajo estudio, se denota que, la accionante **Gladys Urrea Chica** el 12 de octubre de 2022 presentó derecho de petición ante **Seguros Generales suramericana SA** en el cual solicitó lo siguiente:

Primero: Se dé una respuesta clara y de fondo a mi petición y en los términos establecidos en las normas legales y constitucionales

Segundo: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 numeral 1 de la ley 1755 de 2015, se me envíe de manera virtual toda la documentación con la que sustentan la convocatoria a la audiencia de conciliación

Tercero: Igualmente y por tratarse de documentos que no goza de reserva legal tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones le depreco que se me envíe copia del INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO elaborado a raíz del accidente del 6 de junio de 2020

Cuarto: Lo anterior en aras de garantizar mis derechos fundamentales a la defensa en conexidad con el debido proceso, e iniciar así las acciones legales y jurídicas a que haya lugar.

La parte accionada si bien argumentó que se envió respuesta al correo electrónico gladysurreachica@hotmail.com, no existe prueba que permita colegir que en efecto se resolvió lo peticionado por la accionante en los términos explicados en la parte considerativa de la acción de tutela.

Ahora bien, si bien la dirección electrónica coincide con la descrita por la accionante en el escrito de tutela y en el derecho de petición no existe prueba que permita colegir a este estrado judicial que en efecto la accionante URREA CHICA haya recibido la misma, pues en el expediente se allega simplemente “pantallazo” de un correo electrónico el cual no cuenta con constancia de recibido o que

efectivamente la respuesta haya entrado al correo electrónico antes mencionado.

Finalmente, este estrado judicial con el fin de verificar lo consignado en la respuesta de tutela realizada por Seguros Generales Suramericana, intentó a través de correo electrónico establecer comunicación con la señora Urrea Chica con el fin de verificar si efectivamente recibió respuesta, sin embargo, a la fecha no se ha recibido manifestación alguna por parte de la mencionada señora.

En consecuencia, a juicio de esta juzgadora, fluye que no hay prueba si quiera sumaria que, la accionante Gladys Urrea Chica haya recibido respuesta material y completa a los asuntos planteados; por ende, no se superó la vulneración al derecho de petición.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **GLADYS URREA CHICA** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **Seguros Generales Suramericana SA** que, en el término no mayor a 48 horas, se sirvan responder de fondo la petición de la accionante calendada el 12 de octubre de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electronicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ffab7aa752d1d36fba517f0d278cb6f74e4e1028a8004989f19dcbf2af33c8**
Documento generado en 31/10/2022 08:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>